REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00680 00
ACCIONANTE: DANY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **DANY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

DANY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD,** para la protección a sus derechos fundamentales de derecho de petición, dignidad humana, debido proceso, habeas data y buen nombre. En consecuencia, solicita lo siguiente,

> **Primero.** – Tutelar los derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE**, del accionante consagrados en los artículos 1, 2, 15, 23 y 29 de la constitución política de Colombia.
>
> **Segundo.** – Se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - OFICINA DE JURISDICCIÓN COBRO COACTIVA - SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, actualice las bases de datos del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito **(SIMIT)** y el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) en el cual se decrete **LA PRESCRIPCION** de dicho comparendo de tránsito.
>
> **Tercero.** – Que se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - OFICINA DE JURISDICCIÓN COBRO COACTIVA - SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, decrete que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito **(SIMIT)** y el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**).
>
> **Cuarto.** – Señor juez, ordene restablecer los derechos fundamentales afectados.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Dieron contestación positivamente, pero ellos no me contestan mi pretensión que es la de actualizar las plataformas SIMIT, y levantar las medidas cautelares, la SECRETARIA DE MOVILIDAD emano respuesta mediante **resolución 215259 del DE 2023, a favor de la prescripción del comparendo 20437284, pero no ha sido actualizada ante el SIMIT**

SEGUNDO : Así las cosas, cabe resaltar que me han vulnerado mis derechos fundamentales y se proteja como lo son **A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE**, sobre lo previamente expuesto y se logre determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción y se tenga en cuenta el **DESCARGUE** del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito (**SIMIT), de la resolución emanada por movilidad** el Registro Único Nacional de Tránsito **(RUNT)** y demás bases de datos toda la información relacionada con el presente asunto como infractor.

1. LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN DE TUTELA.

PRIMERO: radiqué ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD - OFICINA DE JURISDICCIÓN COBRO COACTIVA**, derecho de petición debido en que solicité se descargue y eliminara el/los comparendos

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría
1455	01/02/2019	11001000000022638883	01/01/2019	11001000 Bogotá D.C.
1453	01/02/2019	11001000000022638882	01/01/2019	11001000 Bogotá D.C.
1292741	21/12/2018	11001000000021400892	20/11/2018	11001000 Bogotá D.C.
804085	17/08/2018	11001000000020452369	17/07/2018	11001000 Bogotá D.C.
755690	08/08/2018	11001000000020437284	06/07/2018	11001000 Bogotá D.C.
482896	28/05/2018	11001000000019079701	25/04/2018	11001000 Bogotá D.C.
11001000000023230804		11001000 Bogotá D.C.	02/04/2019	

el/los cual/es tiene/n la figura jurídica, de la **PRESCRIPCION**, omitiendo así el requisito que contempla el artículo 159 de la ley 759 del 2002, y del artículo 818 del estatuto tributario nacional, según el artículo 23 CP, 29. CP.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas al proceso se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo 06): señala que no se encuentra legitimada para actuar en la presente acción de tutela, por cuanto esta entidad únicamente es la encargada de publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas, por lo tanto, se debe exonerar de cualquier responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: (Archivo 07) Señalo que no le consta ninguno de los hechos de la acción de tutela y que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registros de embargos y/o levantamientos de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de

las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entremos la razón que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE MOVILIDAD (Archivo 08): Manifestó que no hay vulneración de derechos fundamentales teniendo en cuenta que la petición presentada ante su entidad fue resulta en el término legal, es decir que se ha configurado el hecho superado en la presente acción de tutela.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
20234210982166l
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 25 de 2023

Señor(a)
Danny Alexander Gomez Cardenal
Calle 17 N 10- 30, Centrocomercial Camino Real, Oficina 103 Chiquinquirá - Boyacá
Email: solucioneslegales20@gmail.com
Chiquinquira - Boyaca

REF: ACCION DE TUETLA 2023 00680 DANNY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL

Respetado señor (a) reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...*** *" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS,** se estableció:

> *"(…) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.* ***La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela*** *"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

> *"(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:* ***(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda***

> ***persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos***"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019,** M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

> *"…que* ***la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada*** *o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* ***En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***
> ***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

> ***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado".*** *De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis…"*

DEL CASO CONCRETO

DANY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 26 de julio del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017,** se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 26 de julio del 2023, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL**

DE MOVILIDAD en su escrito de contestación **(Archivo No. 08),** manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de julio del 2023, notificando la misma al accionante a través del correo electrónico solucioneslegales20@gmail.com. correo electrónico que coincide con el dado en el acápite de notificaciones de la accionante,

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG GESTION ADMINISTRATIVA FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS		
	CÓDIGO PA01-PR14-F03	VERSIÓN 1.0	
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co Calle 13 No. 37 - 35 Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2	Radicado ORFEO No:	20236120324684 2	
Fecha de Radicado:	26/07/2023	Canal de recepcion:	Formulario Web
Remitente:	DANNY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL	Radicado BTE No:	
Dignatario:		Direccion de Correspondencia:	CI 17 10 30 OFICINA 103 (D.C./BOGOTA)
Correo electronico:	SOLUCIONESLEGALES20@GMAIL.COM	Barrio/Localidad:	
Interesado:		Direccion de Correspondencia:	
Correo Electronico:		Barrio/Localidad:	/
Tipo de Requerimiento:		Datos comparendo:	No: 0/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	/
Asunto - Referencia - Descripcion del Documento:			
RADICACION DE PETICION			
Descripcion pqrs:			
ACUSAR RECIBIDO			

De la misma forma se encuentra acreditada la respuesta dada al peticionario por parte de la Secretaria de Movilidad el día 25 de agosto de 2023 de la siguiente manera:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
20234210982166 1
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 25 de 2023

Señor(a)
Danny Alexander Gomez Cardenal
Calle 17 N 10- 30, Centrocomercial Camino Real, Oficina 103 Chiquinquirá - Boyacá
Email: solucioneslegales20@gmail.com
Chiquinquira - Boyaca

REF: ACCION DE TUETLA 2023 00680 DANNY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL

Respetado señor (a) reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención a su requerimiento, esta Subdirección le informa que la obligación comparendo No. 11001000000022638883 del 01 de enero de 2019, No. 11001000000022638882 del 01 de enero de 2019, No. 11001000000021400892 del 20 de noviembre de 2018, No. 11001000000020452369 del 17 de julio de 2018, No. 11001000000020437284 del 06 de julio de 2018, No.

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** efectuó las gestiones necesarias con el fin de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de julio del 2023, presentada por el señor **DANY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL C.C. 1033730551.,** ahora bien respecto de los demás derechos fundamentales señalados por el accionante en su escrito de tutela como son el de la dignidad humana, el buen nombre, debido proceso y habeas data, no encontró el Despacho fundamento alguno para entender que hubieran sido vulnerados por las accionadas toda vez que ya se encuentra subsanada la vulneración anotadas por el accionante.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019,** la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, respecto de los vinculados **SIMIT Y RUNT,** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DANY ALEXANDER GOMEZ CARDENAL C.C. 1033730551** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de **SIMIT Y RUNT.**

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19eee4e6b284662da640fa3309a2b455c28dd96fdb5be9032cfcf038efadccb**
Documento generado en 31/08/2023 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica